

Id Cendoj: 30030330012009100512
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Murcia
Sección: 1
Nº de Recurso: 511/2005
Nº de Resolución: 672/2009
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: MARIANO ESPINOSA DE RUEDA-JOVER
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

DERECHO ADMINISTRATIVO

T.S.J.MURCIA SALA CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00672/2009

RECURSO nº 511/05

SENTENCIA n 672/09

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA
SECCIÓN PRIMERA

compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Mariano Espinosa de Rueda Jover

Presidente

D^a. María Consuelo Uris Lloret

D^a. María Esperanza Sánchez de la Vega

Magistrados

ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

S E N T E N C I A nº 672/09

En Murcia, a treinta de julio de dos mil nueve.

En el recurso contencioso administrativo nº 511/05 tramitado por las normas ordinarias, en cuantía indeterminada, y referido a: Reagrupación familiar.

Parte demandante: D. Sabino representado por el Procurador D. José Julio Navarro Fuentes y defendido por la Letrada D.^a María Teresa García Castillo.

Parte demandada: ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO-MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES (Embajada de España Abidjan), representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Acto administrativo impugnado: Resolución de 16 de marzo de 2006, del Ministerio de Asuntos Exteriores (Embajada de España en Burkina Faso), por la que se deniega la solicitud de Visado de Residencia clase de reagrupación familiar.

Pretensión deducida en la demanda: Se dicte sentencia en su día, por la que, estimando la demanda en su totalidad, declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada, con los efectos inherentes a dicha declaración, condenando por tanto a la Administración demandada a que conceda el visado solicitado con los efectos que en derecho procedan.

Siendo Ponente el Magistrado Iltmo. Sr. D. Mariano Espinosa de Rueda Jover, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 26 de mayo de 2005 correspondiendo por reparto al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de los de Murcia, que dictó auto declarando su incompetencia con fecha 1 de septiembre de 2005 , e inhibiéndose en favor de la Sala, con remisión de las actuaciones a la misma y una vez admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

TERCERO.- Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de Derecho de esta sentencia.

CUARTO.- Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 24 de julio de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los antecedentes son los siguientes:

D.^a Luz solicita con fecha 3 diciembre 2004 ante el Ministerio de Asuntos Exteriores Embajada de España en Burkina Faso, visado de residencia por reagrupación familiar en su condición de esposa del reagrupante D. Sabino , que residía legalmente en España, emitiéndose por el Consulado Español (Abidjan) informe desfavorable por no acreditar en forma suficiente el vínculo matrimonial.

El 16 marzo 2005, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Embajada en España en Burkina Faso, comunica resolución denegatoria por no acreditar de forma fehaciente el vínculo matrimonial con el reagrupante.

SEGUNDO.- Frente a la denegación de la solicitud de reagrupación se alega por los demandantes que contrajeron matrimonio el 17 de mayo de 2003 en la ciudad de Tanghin-Dassoluir Faso, y que la resolución impugnada adolece de argumentos objetivos para hacer tal afirmación, careciendo de fundamento. Alega que la resolución vulnera el *art. 17 de la Ley 4/00* , el cual no concede a la Administración para conceder un visado de residencia una potestad absoluta, ni meramente discrecional o subjetiva. Y además es discriminatoria con respecto a otras personas a las que se ha concedido en idénticas condiciones, constando en el expediente acta de matrimonio celebrado entre ambos, pese a lo cual se deniega la petición sin fundamento, causándose indefensión proscrita por el *artículo 24 CE* . Todo ello comporta la nulidad de pleno derecho de la resolución recurrida. (*art. 62 1ª Ley 30/92*).

Ciertamente que el *art. 17 de la LO 4/00* concede al extranjero residente el derecho a reagrupar con él en España a su cónyuge, siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho o que el matrimonio se haya celebrado en fraude de ley. Y está acreditado documentalmente la celebración del matrimonio, pero sin embargo, se comprueba en el expediente determinados hechos que han inducido a las autoridades españolas a considerar imposible establecer vínculo familiar entre la solicitante y el reagrupante (en realidad fraude de ley), a la vista de la entrevista celebrada con la esposa, pues como pone de

manifiesto la Abogacía del Estado, a la vista de la misma, la esposa prácticamente nada sabía de su marido, ni donde vive en España, ni a qué se dedica, ni su edad, ni su teléfono, ni el nombre de sus padres, y lo ha visto una vez. Poco sabe sobre el acto del matrimonio, pues desconoce el nombre de los testigos. Existe contradicción, como la existente entre la fecha de expedición de la autorización paterna para contraer matrimonio y la de la celebración de la boda, que es anterior. Tampoco lo envía dinero, según reconoce expresamente. Ante ello la Embajada encuentra imposibilidad de establecer vínculo familiar entre la solicitante y el reagrupante. La prueba documental aportada al recurso por los recurrentes, no desvirtúan en absoluto las conclusiones a las que se llegan para denegar la petición de reagrupación, conclusiones que la Sala también comparte, y por ello también concluyen en la desestimación del recurso, y confirma el acto impugnado por sus propios fundamentos.

TERCERO.- En razón de todo ello procede desestimar el recurso contencioso administrativo formulado, por ser los actos impugnados conformes a Derecho; sin apreciar circunstancias suficientes para hacer un especial pronunciamiento en costas (*art. 139 de la Ley Jurisdiccional*).

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo nº 511/05 interpuesto por Sabino en su propio nombre y en el de su esposa Luz contra la Resolución de 16 de marzo de 2006, del Ministerio de Asuntos Exteriores (Embajada de España en Burkina Faso), por la que se deniega la solicitud de Visado de Residencia clase de reagrupación familiar. Acto que queda confirmado por ser ajustado a Derecho en lo aquí discutido; sin costas.

Contra la presente sentencia que no es firme cabe recurso de casación a interponer ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a preparar ante esta Sala sentenciadora en el plazo de diez días contados desde el siguiente de su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.